



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-592/2023

**RECURRENTE:** PERLA DE LOS ÁNGELES  
VILLAREAL VALDÉZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL<sup>2</sup> DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés<sup>4</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de incompetencia de la UTCE, dictado procedimiento especial sancionador<sup>5</sup> **UT/SCG/CA/PAVV/CG/196/2023.**

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Denuncia.** Por escrito presentado el doce de octubre ante la Oficialía de Partes Común del INE, Perla de los Ángeles Villareal Valdéz

<sup>1</sup> En adelante, podrá citársele como *recurrente, denunciante o quejosa*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo *la UTCE* o *la responsable*.

<sup>3</sup> Posteriormente *INE*.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> También identificado como *PES*.

## SUP-REP-592/2023

denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda<sup>6</sup>, por hechos que, en su concepto, podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares y de protección, consistentes en que se ordenara al denunciado que se abstuviera de descalificarla por su condición de mujer, cesen los ataques políticos, así como de intimidación y molestia en su contra y de su familia, y se le dé una disculpa pública.

**2. Acuerdo de incompetencia —acto impugnado—.** En la misma fecha, la UTCE determinó declararse incompetente para conocer de dicha denuncia, así como de las medidas cautelares y de protección solicitadas; al considerar que los hechos materia de denuncia sólo incidían en el ámbito local y, por tanto, le correspondía conocer al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>7</sup>, a quien se le remitió dicha denuncia.

**3. Medio de impugnación federal.** Inconforme con tal determinación, el veinte de siguiente, la recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, quien lo remitió a la responsable y, a su vez, ésta lo remitió a este órgano jurisdiccional.

**4. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar el expediente **SUP-REP-592/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, podrá citársele como *el denunciado* o *Samuel García*.

<sup>7</sup> En adelante, podrá citársele como IEEPCNL o Instituto local.



Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo<sup>9</sup>, al impugnarse un acuerdo de la UTCE en el que se declaró incompetente para conocer un PES.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El recurso satisface los presupuestos en cuestión<sup>10</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días<sup>11</sup>, porque el acuerdo impugnado se notificó a la recurrente el dieciséis de octubre<sup>12</sup> y el recurso se interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del INE

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —*en lo sucesivo CPEUM*—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

<sup>11</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <[http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)>.

<sup>12</sup> Como consta a foja 75 del expediente UT/SCG/CA/PAVV/CG/196/2023; el cual obra en archivo electrónico contenido en el CD identificado como “INE-RPES/372/2023”, remitido por la responsable.

## **SUP-REP-592/2023**

en Nuevo León el veinte siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

Lo anterior, considerando que la citada Junta local practicó la notificación del acto impugnado en auxilio de la responsable; por lo que la presentación de la demanda ante ésta interrumpe el plazo para la promoción del medio de impugnación.<sup>13</sup>

**2.2. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la responsable, por conducto del órgano que lo auxilió en la práctica de la notificación del acto impugnado; indica el nombre de la recurrente, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

**2.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso, pues figura como denunciante en el PES, de cuya declaración de incompetencia se controvierte; y cuenta con interés jurídico al considerar que la remisión de su denuncia al Instituto local es contraria a Derecho.

**2.4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

---

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 14/2011, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”.



Esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso formulados por la recurrente, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que en seguida se exponen.

### **Contexto de la controversia**

La recurrente, quien es diputada local en Nuevo León, denunció a Samuel García, gobernador de dicha entidad federativa, por presuntos actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, en su contra, esencialmente, por: a) actos de hostigamiento propiciados a ella y a su familia a través de órganos de la administración pública estatal y su difusión en medios de comunicación que, a su decir, causan perjuicio en su imagen pública; b) manifestaciones realizadas en diversos medios de comunicación que, en consideración de la denunciante, la descalifican como mujer y fueron publicadas en diversos medios digitales; y c) la presión para cambiarse de partido político, a través del ofrecimiento de dinero y cargos públicos, de forma directa y a través de intermediarios.

También en su denuncia, la ahora recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares y de protección a fin de que la UTCE ordenara al denunciado que se abstuviera de continuar descalificándola por su condición de mujer, cesen los ataques políticos, así como de intimidación y molestia en su contra y de su familia, y se le dé una disculpa pública.

La UTCE, autoridad ante la que se promovió dicha denuncia, determinó declararse incompetente para conocer de ésta y de las medidas cauteles y de protección solicitadas, por lo siguiente.

En primer lugar, la responsable definió que existe un marco competencial en el que se regulan los procedimientos sancionadores en

## SUP-REP-592/2023

materia de violencia política contra la mujer por razón de género, en el que se diferencia el conocimiento de las conductas denunciadas en el ámbito federal o local, según corresponda, dependiendo de aspectos como el tipo de elección, la conducta denunciada y los sujetos que estén involucrados.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116 fracción IV, de la Constitución Federal, el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>14</sup> el artículo 8, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>15</sup>, así como lo dispuesto en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”

Acorde con ello, determinó que la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada era el Instituto local dado que:

a) existe un procedimiento establecido en la normativa local, conforme la Constitución (artículo 1), la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley Electoral (artículos 333 Bis, así como 370 a 376), todos ordenamientos del estado de Nuevo León; b) impacta en una elección local, al vincularse con conductas desarrolladas en ese ámbito; c) se acota al territorio de una entidad federativa dada la naturaleza de los hechos denunciados; y d) no corresponde al ámbito de competencias de las autoridades nacionales, pues no está vinculada con comicios federales, ni abarca dos o más entidades federativas, y su comisión no es en materia de radio y televisión.

---

<sup>14</sup> En adelante, podrá citársele como LGIPE.

<sup>15</sup> En adelante, podrá citársele como RQyDMVPG.



Finalmente, la UTCE señaló que no advertía la necesidad de ejercer su facultad excepcional para el dictado de medidas de protección; por lo que era el Instituto local quien debería pronunciarse sobre éstas y las medidas cautelares; de ahí que, ordenó la remisión inmediata del escrito de queja al instituto local y le requirió que de forma mensual informe sobre el trámite que se le dé hasta la conclusión del procedimiento.

En esta instancia, la recurrente controvierte dicha resolución por: i) falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación porque la responsable inadvirtió que la controversia excede del ámbito local atendiendo a las particularidades del caso y que, por tanto, sí se surtía la competencia de la autoridad administrativa electoral nacional; y ii) omisión en el pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelares solicitadas.

En ese contexto, la recurrente solicita a esta Sala Superior que emita las medidas de protección y cautelares que considere adecuadas a fin de que su derecho de debido ejercicio del cargo no se vea afectado, conforme los hechos denunciados, y se frene la violencia política contra la mujer en razón de género en su contra.

### **Pretensión y causa de pedir**

Conforme, lo señalado la pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se sustancie la queja ante la UTCE y se emitan las medidas de protección y cautelares solicitadas.

La causa de pedir se sustenta esencialmente en que la UTCE no fue exhaustiva, ni fundamentó y motivó adecuadamente su resolución, así como la omisión en el pronunciamiento de medidas de protección y

## SUP-REP-592/2023

cautelares.

Por cuestión de método, los agravios del partido recurrente se analizarán en forma conjunta<sup>16</sup>.

### Decisión

Como se adelantó, los agravios de la recurrente resultan **infundados e inoperantes**.

En principio, se debe señalar que la recurrente alega que la resolución impugnada carece de exhaustividad e incurre en una indebida fundamentación y motivación debido a que no existió un análisis profundo de los hechos denunciados.

Al respecto, señala que contrario a lo considerado por la responsable los actos denunciados sí inciden en el proceso electoral federal debido a que el denunciado manifestó en medios de comunicación su intención de ser candidato a la presidencia; circunstancia que se debió advertir por la responsable de forma oficiosa, como un hecho público y notorio.

Por ello, a decir de la denunciante, la posible acreditación de la violencia política contra la mujer por razón de género en su contra traería consecuencias en la aspiración del denunciado a dicha candidatura; lo que pone de relieve la relación de la queja con el proceso electoral federal.

Asimismo, argumenta que debía actualizarse una excepción a la competencia de la autoridad local debido a que, como lo expresó en su

---

<sup>16</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



queja, el Gobernador de Nuevo León puede interferir en la actuación de las autoridades estatales; por ende, sólo la autoridad nacional le garantizaría seguridad e imparcialidad.

Aunado a ello, la denunciante señala que la responsable soslayó que las acciones y manifestaciones vertidas por el denunciado en su contra tienen una incidencia directa en el medio nacional a través de canales y foros masivos; con lo cual, desde su perspectiva, se deslinda de su obligación Constitucional y delega facultades investigadoras a un órgano que carece de atribuciones para realizar una investigación integral.

En la misma línea argumentativa, menciona que los precedentes y razonamientos citados por la responsable no son aplicables debido a que no contemplan el impacto o afectación que generan las manifestaciones denunciadas, los cuales sobrepasan el ámbito territorial estatal porque el denunciado utiliza medios de difusión con impacto nacional e internacional, como lo son las redes sociales.

Así, en su concepto, con los ataques en su contra el denunciado pretende beneficiarse dentro y fuera de la entidad federativa que gobierna; así como frenar, amedrentar y menoscabar su labor como funcionaria local y trasladarlo al ámbito federal.

Adicionalmente, aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no pronunciarse sobre elementos respecto de los que era competente, tales como los nombres, hipervínculos e imágenes en medios noticiosos que propagaron y difundieron notas periodísticas, respecto de las que no existía deslinde.

## SUP-REP-592/2023

Como un argumento más, la denunciante alega que el Instituto local carece de facultades para realizar investigaciones fuera de su área competencial, esto es, requerimientos, diligencias de investigación y demás actuaciones para la resolución del asunto.

Finalmente, señala que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre las medidas cautelares y de protección que solicitó, con lo cual incumplió con su deber exhaustividad, con independencia de si resultaba competente o no.

Al respecto, para vislumbrar si la actuación de la autoridad fue exhaustiva y cumplió con una debida fundamentación y motivación, **como premisa normativa**, debe precisarse que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en la que se diriman las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier



respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>17</sup>.

Por su parte, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Por tanto, existe indebida fundamentación y motivación cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal y expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, sin que sean aplicables al caso concreto.

En el caso, se advierte que **no le asiste la razón a la actora** porque la autoridad responsable fundó y motivó de forma exhaustiva su resolución, considerando el marco constitucional y legal aplicable y los razonamientos por los que eran aplicables en el caso concreto.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado<sup>18</sup> que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia acorde al tipo de infracción que se denuncie<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, respectivamente.

<sup>18</sup> Se retoma el marco normativo del SUP-REP-708/2022.

<sup>19</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-82/2020.

## SUP-REP-592/2023

De este modo, el INE tiene competencia exclusiva para conocer de infracciones sobre propaganda política y electoral, respecto de su transmisión con fines electorales en radio y televisión<sup>20</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia 25/2015, esta Sala Superior ha indicado que, para determinar la competencia de la autoridad electoral nacional o local para conocer de una denuncia por vulneración a la normativa electoral debe analizarse si la conducta:

- i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
- iii. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.
- iv. No se trata de una infracción cuya competencia corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada.

Además, ha estimado<sup>21</sup> que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende principalmente a los criterios de materia y territorio, esto es, si se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión), o bien, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.<sup>22</sup>

Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el conocimiento de estos procedimientos se determina por el tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia (local o federal). Por ende, se

---

<sup>20</sup> Artículo 41.III, de la Constitución Federal.

<sup>21</sup> Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.

<sup>22</sup> Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.



actualiza la competencia de las autoridades nacionales cuando<sup>23</sup>:

1. Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
2. Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
3. Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

Sobre tales premisas, se advierte que la UTCE fundó y motivó debidamente el acuerdo de incompetencia impugnado y fue exhaustiva en su determinación, pues lo sustentó en los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116 fracción IV, de la Constitución Federal, que como se mencionó establecen que existe una competencia diferenciada local y nacional para los procedimientos sancionadores; en el artículo 440 de la LGIPE, que establece una directriz desde la Ley General respecto de los elementos mínimos que deben contener las legislaciones electorales locales que regulen dichos procedimientos; así como, en el artículo 8, párrafo 3, del RQyDMVPG que precisa cuáles son las autoridades competentes a nivel central y local, previendo la competencia de los organismos públicos locales electorales a nivel local.

Además, aplicó correctamente la jurisprudencia 25/2015 al advertir que la supuesta existencia de violencia política por razón de género denunciada estaba acotada al Estado de Nuevo León, en tanto que, los

<sup>23</sup> Aplicable cuando no sea posible dividir la continencia de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. Así, cuando en una misma denuncia i) se haga referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades; ii) se pueda identificar la incidencia de cada uno, y iii) esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia para que cada autoridad conozca de los hechos y conductas que son de su competencia, sin que se actualice la competencia del INE. SUP-AG-130/2022.

## SUP-REP-592/2023

actos denunciados no trascendían del ámbito local dado que no se vinculaban con una elección federal; además de que ha sido criterio de este órgano superior que los medios comisivos y la calidad de los sujetos denunciados no son concluyentes para determinar la competencia de la autoridad nacional.

Lo anterior, pues del acuerdo impugnado se aprecia que la UTCE consideró que la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada era el Instituto local, dado que:

- a) Existe un procedimiento establecido en la normativa local, conforme la Constitución (artículo 1), la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley Electoral (artículos 333 Bis, así como 370 a 376), todos ordenamientos del estado de Nuevo León;
- b) Impacta en una elección local, al vincularse con conductas desarrolladas en ese ámbito;
- c) Se acota al territorio de una entidad federativa dada la naturaleza de los hechos denunciados, que son:
  - La presunta persecución política en contra de diputadas y diputados locales;
  - Los presuntos ataques en contra de las empresas de la familia de la denunciante, del Gobernador de Nuevo León, por conducto de la administración pública estatal, de forma injustificada y facciosa; y
  - Manifestaciones en diversos medios de comunicación, respecto a: “El Gobernador Samuel García dijo sentir lástima por Perla Villareal y otras Diputadas del PRI y el PAN, al afirmar que a través de esposos y familiares son corrompidas por Francisco



Cienfuegos y Zeferino Salgado” y “en 10 meses se van a la chinada todo el PRIAN de Nuevo León”.

- La presión del Gobernador por sí y mediante intermediarios para que se cambie a Movimiento ciudadano.
- d) No corresponde al ámbito de competencias de las autoridades nacionales, pues no está vinculada con comicios federales, ni abarca dos o más entidades federativas, y su comisión no es en materia de radio y televisión.

En ese orden de ideas, se puede advertir, la UTCE fundó y motivó debidamente el acuerdo de incompetencia toda vez que teniendo en cuenta los hechos denunciados precisó que únicamente se vinculaban con una elección local y que por su naturaleza se acotaban a la entidad federativa de Nuevo León; máxime que no se ubican en ninguno de los supuestos que actualizarían la competencia nacional de la autoridad electoral.

Por tanto, es evidente que, contrario a lo que sostiene la recurrente, sus hechos denunciados sí fueron analizados por la responsable, para determinar si se surtía su competencia o no.

Sin embargo, la recurrente pretende derivar la competencia de aspectos tales como que: a) el denunciado manifestó en medios de comunicación su intención de ser candidato a la presidencia; b) que la posible acreditación de la conducta denunciada traería consecuencias en la aspiración del denunciado a dicha candidatura; c) el denunciado podría interferir con la actuación imparcial del Instituto local; d) las manifestaciones denunciadas se dieron por canales y foros masivos, así como en redes sociales, que son de impacto nacional e incluso internacional; e) la responsable no se pronunció sobre nombres,

## SUP-REP-592/2023

hipervínculos e imágenes en medios noticiosos que propagaron y difundieron notas periodísticas, respecto de las que no existía deslinde; y f) el instituto local carece de facultades para realizar investigaciones fuera de su área competencial.

Al respecto, es evidente que tales supuestos carecen de asidero jurídico porque la vinculación con un proceso federal la hace depender de la calidad del denunciado como posible aspirante a una candidatura presidencial y de que las manifestaciones se dieron en medios masivos, como son las redes sociales; sin embargo, como se ha señalado, este órgano superior ha sido enfático en que ni los medios comisivos ni la calidad de los sujetos denunciados son concluyentes para determinar la competencia de la autoridad nacional<sup>24</sup>.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón respecto a que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre nombres, hipervínculos e imágenes en medios noticiosos que propagaron y difundieron notas periodísticas, respecto de las que no existía deslinde; pues tales aspectos corresponden al estudio de fondo del asunto y no así a una determinación en la que a partir de un análisis preliminar de los hechos se deriva su vinculación con el ámbito local, como aconteció en la especie.

En el mismo sentido, se advierte que la recurrente parte de una premisa errónea para señalar que el Instituto local carece de facultades para realizar investigaciones fuera de su área competencial; pues de los artículos 370 a 376 que rigen al procedimiento especial sancionador en la Ley Electoral local no se advierte ninguna restricción en las facultades de investigación de la autoridad instructora de dicho procedimiento; por el contrario, en el Reglamento de Quejas y Denuncias

---

<sup>24</sup> Como se sostuvo en el SUP-REP-87/2023 y en el SUP-REP-708/2022.



del Instituto local se advierte que podrá realizar los requerimientos de información, certificaciones, documentación y contará con el apoyo necesario de las autoridades federales, estatales o municipales, y personas físicas o morales, según corresponda, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. De ahí que **no le asista la razón a la recurrente**.

Ahora bien, en lo relativo a la posible interferencia del denunciado en la actuación imparcial del Instituto local se trata de una apreciación subjetiva de la recurrente, que no controvierte los argumentos vertidos en la resolución impugnada; por lo que tal alegación resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en caso de no hacerlo así, sus agravios se calificarán como inoperantes, debido a que no controvierten en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado<sup>25</sup>.

Finalmente, en lo que atañe a la falta de exhaustividad de la responsable por omitir pronunciarse sobre las medidas cauteles y de protección solicitadas, con independencia de su competencia, tampoco le asiste la razón a la actora, pues del contenido del acto impugnado se advierte que sí se pronunció al respecto, pero consideró que no le correspondía dictarlas sino a la autoridad competente.

---

<sup>25</sup> Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”.

## SUP-REP-592/2023

En efecto, la UTCE señaló que no advertía la necesidad de ejercer su facultad excepcional para el dictado de medidas de protección; por lo que era el Instituto local quien debería pronunciarse sobre éstas y las medidas cautelares; de ahí que, ordenó la remisión inmediata del escrito de queja al instituto local y le requirió que de forma mensual informe sobre el trámite que se le dé hasta la conclusión del procedimiento.

En concepto de este órgano jurisdiccional tal agravio resulta **infundado**, debido a que son las autoridades competentes quienes deben emitir las medidas de protección y cautelares que se soliciten y, únicamente, cuando haya situaciones excepcionales, una autoridad diferente puede ordenar tal tipo de medidas, entre otros casos, cuando se ponga en riesgo la vida, libertad o la integridad de las personas<sup>26</sup>; cuestión que en el caso no acontece, ya que de las constancias del expediente no existen elementos para suponer que se está ante un caso de esa naturaleza ni la recurrente expresa argumentos en ese sentido.

En efecto, esta Sala ha indicado que, el dictado de órdenes de protección y la pertinencia de su emisión debe de considerar los derechos que se encuentran en riesgo<sup>27</sup>, para lo cual debe ponderarse si se pone en peligro la vida y la integridad referidas, y/o la libertad de una o más personas, como para que ello justifique decretar ese tipo de medidas por una autoridad incompetente, de ahí que sólo se justifica su emisión por parte de una autoridad que no resulte competente ante cuestiones urgentes y de riesgo inminente de las posibles víctimas<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Como se sostuvo en el SUP-JE-115/2019.

<sup>27</sup> Acuerdos de Sala SUP-JDC-936/2020 y SUP-REC-102/2020.

<sup>28</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1/2023, de rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”.



Así, si en el caso las medidas cautelares y de protección solicitadas consistieron en que se ordenara al denunciado que se abstuviera de descalificarla por su condición de mujer, cesen los ataques políticos, así como de intimidación y molestia en su contra y de su familia, así como que se le dé una disculpa pública; se advierte que fue conforme a Derecho la determinación de la responsable, ante la inexistencia de elementos de los cuales se desprenda la urgencia y puesta en riesgo de la vida, libertad e integridad de la parte recurrente.

De ahí que, se comparte que la UTCE determinara que el Instituto local debía pronunciarse respecto de las medidas solicitadas.

En términos similares a los antes expuestos se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-87/2023, SUP-REP-12/2023, SUP-REP-708/2022 y SUP-REP-694/2022.

Por otro lado, se advierte que **la recurrente solicita a esta Sala Superior el dictado de las medidas cautelares y de protección** que se consideren adecuadas a fin de que no se vea afectado su derecho a un debido ejercicio del cargo por los hechos denunciados y se impida que continúe la violencia política en razón de género en su contra.

Ahora bien, en congruencia con lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que **tal solicitud no es procedente**, debido a que: i) no se tiene competencia directa u originaria para conocer de la cuestión efectivamente planteada, esto es, la denuncia por actos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género; y ii) no se actualiza una excepción para que se conozca de tales medidas, puesto que conforme lo expuesto por la recurrente no existe un riesgo inminente de afectar su vida, integridad y libertad.

## **SUP-REP-592/2023**

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2023, de rubro: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”, así como de los precedentes que le dieron origen.

En efecto, tal criterio jurisprudencial, recoge la razón decisoria de precedentes tales como el SUP-JDC-164/2020 en el que se dictaron medidas de protección en favor de la secretaria de mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al manifestar temor por su vida e integridad física y moral, así como la de su familia, derivado de los presuntos actos de violencia política por razón de género que atribuía al presidente de ese órgano, así como de diversos integrantes de éste.

De igual forma, en el SUP-JDC-791/2020 se dictaron medidas de protección a fin de salvaguardar a una directora municipal del Instituto Municipal de la Mujer, por lo cual se ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca que inmediatamente y sin mayor dilación tomara las medidas necesarias para proteger su integridad y seguridad física.

Sobre la misma línea, en el SUP-JDC-1631/2020 se otorgaron medidas de protección a quienes comparecieron como diputaciones locales del Congreso del Estado de Colima, a fin de ordenar que el propio Congreso y el Gobierno de ese Estado se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia en perjuicio de las personas promoventes; derivado de agresiones previas por parte de la policía estatal en una sesión legislativa.



De los cuales, se destaca como una constante que las medidas de protección excepcionalmente se otorgan por una autoridad que no es la competente —como ocurre cuando las dicta la autoridad jurisdiccional revisora— únicamente ante la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique su dictado; lo que no ocurre en el caso concreto.

Ello se afirma, porque de los hechos denunciados se advierte que obedecen a cuestiones relacionadas con presiones políticas estructurales y manifestaciones en medios de comunicación en agravio de la recurrente, supuestos que no reportan la inminencia de un daño a su vida, integridad o libertad; tan es así, que las medidas de protección y cautelares que solicitó ante la responsable atendían a que: i) se ordenara al denunciado que se abstuviera de descalificarla por su condición de mujer; ii) cesen los ataques políticos, así como de intimidación y molestia en su contra y de su familia; iii) se le dé una disculpa pública; supuestos que no expresan que su vida, integridad o libertad estén en riesgo.

De ahí que se considere improcedente la solicitud planteada por la recurrente.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

### III. RESUELVE:

**ÚNICO:** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**SUP-REP-592/2023**

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.